

Arica, nueve de abril de dos mil dieciocho.

Vistos.

A fs. 1 rola la denuncia infraccional por Ley del Consumidor deducida por Freddy Andrés Vega Cabrera, 33 años, chileno, estudios superiores, cédula de identidad N° 15.695.189-7, domiciliado en pasaje Mediterráneo N° 1336, Arica. Funda su pretensión en que el día 22 de febrero de 2018, a las 11:55 horas, aproximadamente, se encontraba acompañado de su madre Sra. Zulema Cabrera Cofré, 61 años, cédula de identidad N° 6.412.851-4, de su mismo domicilio y refiere que concurren hasta el quiosco de color rojo ubicado en la vereda del costado poniente de la avenida Comandante san Martín s/n entre las calles San Marcos y Carlos Condell, de Arica y frente al edificio Alborada, con la finalidad de realizar compras y que su madre se sentó en una silla plástica que estaba frente al quiosco mientras éste efectuaba la compra y consumo de los alimentos, momento en el cual la propietaria y regente del lugar le indicó a su madre que se parara porque era obesa y podía romperla e indicándole en forma grosera que no los iba a atender ni vender ningún producto en forma grosera, ante lo cual, el denunciante le indicó que tenía derecho y la obligación que se le vendiera y entregara lo solicitado, haciendo caso omiso y no pudiendo comprar, sintiéndose pasado a llevar como consumidor. Efectuado empadronamiento se identificó como propietaria y regente del referido quiosco a Olga Albertina Mamani Alcón, cédula de identidad N° 8.691.149-3, domiciliada en Flor del Inca, pasaje 8, casa N° 3345, de Arica.

A fs. 1 vta. rola la resolución del Tribunal que ordenó tomar declaración a las partes y las citó a audiencia de contestación y prueba.

A fs. 3 rola la certificación secretarial de la no comparecencia de las partes a prestar declaración.

A fs. 4 rola la certificación secretarial de la no comparecencia de las partes a la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 5 vta. rolan las declaraciones de la denunciada Olga Albertina Mamani Alcón.

A fs. 6 rola la resolución del Tribunal "autos para fallo."

Considerando y teniendo presente

En cuanto fondo del asunto:

Primero: Que a 5 vta. rolan las declaraciones de la denunciada Olga Albertina Mamani Alcón quien expone que la denuncia no es efectiva porque el día 22 de febrero de 2018, alrededor de las 12:15 horas tenía abierto el local y miraba televisión y llegaron tres personas al quiosco, dos señoras y un caballero y una señora quine no sabe si quería comprar o descansar le atendió y le hizo el alcance que como era más gordita le iba a colocar otra silla encima a la que ya tenía, respondiendo que no porque ella también tenía un quisco y Coca Cola regalaba las sillas plásticas, ella le respondió que las sillas se entregaban en comodato y que la señora no compró ni consumió nada y que se acercó un caballero al quiosco, la retó y le dijo que le cursarían un parte por tratar mal a la señora y discriminarla, pero, ella le respondió que ella debía cuidar las cosas de su quiosco. Indica que ha tenido este quiosco por más de 21 años y nunca ha tenido problemas.

Segundo: Que, del mérito del parte policial N° 957 de la Primera Comisaría de Arica de Carabineros de Chile que rola a fs. 1 y las declaraciones de la denunciada que rolan a fs. 5 vta., apreciados conforme a las reglas de la sana crítica y, a falta de prueba aportada por la denunciante para acreditar los hechos denunciados, lo que no poder ser obviado, esta sentenciadora no adquirió la convicción plena que la denunciada Olga Albertina Mamani Alcón ejecutara un acto de discriminación arbitraria en el acto de consumo con la madre del denunciante y a quien no negó la prestación del servicio de venta en su local el día 22 de febrero de 2018, a la las 12:15 horas, aproximadamente, sino le solicitó a aquella colocar otra silla encima de la que se había sentado para evitar algún daño a la misma silla y de paso a la misma consumidora o destinataria final, dado su peso, lo que no importó un acto de discriminación arbitraria pues no hubo rechazo de atención, menos aún sin una causa o motivo que fue el esgrimido por la denunciada, quien pudo en el caso concreto haber actuado sin delicadeza, tino o prudencia, pero, no en la forma que el legislador exige para configurar esta infracción al artículo 3 letra c) de la Ley N° 19.496, que establece norma de protección a los derechos de los consumidores, y por ello, se rechazará la denuncia y absolverá a la denunciada.

Tercero: Que, no habiendo más antecedentes que ponderar y, teniendo presente la facultad de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 y 25 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y artículo 3 letra c) de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

- 1.- Se rechaza la denuncia infraccional deducida por Freddy Andrés Vega Cabrera en contra de Olga Albertina Mamani Alcón.
- 2.- Se absuelve a Olga Albertina Mamani Alcón por falta de méritos.

Anótese, Notifíquese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad y Archívese.

Rol N° 264/2018(AP)

Pronunciada por doña **CORALI ARAVENA LEON**, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.



Es Copia Fiel de su Original
Arica, 09 ABR 2018

SECRETARIO